



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el artículo 63 de la Constitución de la Provincia y por el artículo 5 inc. “a” del Decreto Ley 9889/82 (t.o. según Decreto 3631/92 y sus modificatorias), las previsiones de los arts. 9, 11 y 12 del citado Decreto Ley, como las propias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos. Esta cualidad, inherente a todas las personas constituye la idea rectora a partir de la cual se construyeron los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por los Pactos sobre los Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que la igualdad es un principio básico consagrado tanto en nuestra Constitución Nacional como en instrumentos internacionales de igual jerarquía, el que debe ser respetado y garantizado por todos los estamentos y poderes del estado.

Que, en particular, la Constitución de la Provincia en su art. 11 segundo párrafo expresa que “La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las nor-

mas constitucionales” y que en similares términos se manifestó el Constituyente en la Constitución Nacional (conf. Art. 16).

Que conforme afirma la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

Que el instrumento antes citado define a la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales (conf. Art. 1.1).

Que, si bien dicho instrumento aun no fue ratificado y depositado por el Estado Argentino, su firma evidencia la voluntad de compromiso con la materia.

II.- Que tanto la Constitución Nacional (art. 38) como la Constitución de la Provincia (art. 59.2) les confieren a los partidos políticos un rol fundamental dentro de la sociedad, que va más allá de la atribución de presentar candidatos a cargos electivos.

Que como reiteradamente expresó la Cámara Nacional Electoral *“Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación. Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital. Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual “los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol”. Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como “instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38)” (Fallos CNE 898/90, 3816/07, 3847/07, entre otros).

Que por lo expuesto, es necesario hacer saber a las asociaciones políticas que conjuntamente con los derechos que adquieren al obtener el reconocimiento, asumen también el compromiso de impulsar acciones efectivas contra todo tipo de discriminación pues la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia es vital para el sano desarrollo de una sociedad pluralista y democrática.

III.- Que resulta oportuno hacer saber a las asociaciones políticas que serán reconocidas, la importancia del cumplimiento de esta carga, en base a su responsabilidad frente a la sociedad.

Que corresponde, asimismo, hacer saber a las asociaciones políticas ya reconocidas el compromiso de establecer políticas activas y efectivas contra cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, salud, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales y tratados internacionales.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Hacer saber en el acto de reconocimiento, a todas las asociaciones políticas que lo obtengan, que tienen la obligación de establecer políticas activas y efectivas contra cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, salud, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales y tratados internacionales.

ARTICULO 2º: Hacer saber de esta obligación a las asociaciones políticas ya reconocidas dejando constancia que las mismas son también alcanzadas por dicho requerimiento.

REGISTRESE. PUBLÍQUESE. NOTIFIQUESE.

Presidente:

Vicepresidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Funcionario firmante: